

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 396-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1135-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 093-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 23 de noviembre de 2017.

SUMILLA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 1342, por la **MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA identificada con RUC Nº 20131369809**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 046-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, expedida con fecha 20 de marzo de 2014, en el marco del procedimiento sancionador y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 1135-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 22 de agosto de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo referidas a equipos de protección, formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, gestión interna de seguridad y salud en el trabajo, seguro complementario de trabajo de riesgo – cobertura en salud y cobertura en invalidez – sepelio; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pío, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 350-2014, de fecha 30 de setiembre del 2014, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **GRAVE**, por no realizar los exámenes médicos ocupacionales y una infracción de acuerdo al numeral 27.4 del artículo 27º del D.S. 019-2006-TR y una infracción **MUY GRAVE** por inasistencia a comparecencia establecida de acuerdo al numeral 46.10 del artículo 46º del D.S. Nº 019-2006-TR.

De la Resolución Apelada

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 046-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 20 de marzo de 2015, mediante la cual no acoge la propuesta de sanción señalada sobre la inasistencia a la comparecencia con fecha 12 de setiembre de 2014 y sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, al no haber acreditado haber realizado examen médico ocupacional al trabajador afectado, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 3,990.00 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 396-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1135-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Literal d) artículo 49°, Ley N° 29783 y literal b) del artículo 33° del D.S N°005-2012-TR	No se acreditó haber realizado examen médico	Numeral 28.4 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11 400.00
REDUCCION AL 35% DE LA MULTA						S/. 11 400.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA						S/. 3,990.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

I. Respecto a la falta de acreditación del examen médico ocupacional, el inspeccionado señala que mediante Resolución Ministerial N° 312-2011, el cual aprueba el Documento Técnico "Protocolos de Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de Diagnostico de los Exámenes Médicos Obligatorios por actividad", no incluye la actividad de la Administración Pública, por lo que el trabajador afectado al ocupar el cargo de Jefe de cono desde el 01.12.2013 hasta el 31.03.2014 y realizar funciones propias de la supervisión de actividades administrativas, no sería obligatorio realizar el examen médico ocupacional.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo.

2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Respecto al argumento de apelación, se precisa que estando a la vigencia del vínculo laboral, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley N° 29783 y artículo 101° del D.S N°005-2012-TR, siendo ello así, correspondía a la inspeccionada "Practicar exámenes médicos *antes, durante y al término de la relación laboral* a los trabajadores, acordes con los riesgos a los que están expuestos en sus labores, a cargo del empleador".

SEGUNDO: En vista de ello, se advierte de la etapa inspectiva que, el inspector comisionado a efectos de determinar el cumplimiento requiere a la inspeccionada en la diligencia de fecha 04 de setiembre de 2014 y 16 de setiembre de 2014, la acreditación de los exámenes médicos ocupacionales de ingreso del trabajador Vásquez Barbarán (65), empero sin hacer precisión alguna del periodo. Posteriormente, se advierte de la revisión del Acta de Infracción N° 350-2014, de fecha 30 de setiembre del 2014, al momento de consignar información relevante de los hechos

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 396-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1135-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

constatados, señala que en la diligencias de comparecencia de fecha 12 de setiembre de 2014, 16 de setiembre de 2014, 19 de setiembre de 2014 y 25 de setiembre de 2014, la inspeccionada NO exhibió los exámenes médicos ocupacionales del referido trabajador, lo que permite deducir, el incumplimiento de lo requerido.

TERCERO: Asimismo, se puede observar del noveno punto de los hechos verificados que la inspeccionada no logra acreditar los exámenes médicos al trabajador afectado desde el 25 de abril de 2011, desarrollando como fundamentación que el mismo al prestar servicios bajo el cargo el cargo de Jefe de cono en la Subgerencia de Serenazgo en modalidad de CAS desde el 01.12.2013 al 31.01.2014 y posteriormente el cargo de agente en la misma subgerencia y modalidad desde el 01.02.2014 hasta el 31.03.2014, no le correspondería el examen médico exigible, ya que estas actividades según las funciones establecidas son consideradas de supervisión y/o actividades administrativas por lo que no se encontraría señaladas en el Protocolo de los Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de diagnóstico de los Exámenes Médico Obligatorios por Actividad, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA de fecha 25 de abril del 2011.

Al argumento expuesto respecto a la materia de exámenes médicos debemos señalar que el Sistema de Inspección del Trabajo en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo - Ley N° 28806, asimismo el artículo 4º de su Reglamento señala que: Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de las funciones de vigilancia y exigencia del cumplimiento de normas así como las funciones de orientación y asistencia técnica (...) siendo ello así, se prosigue con el debido análisis del presente procedimiento;

Siendo ello así, cabe precisar a la inspeccionada que en su rol de empleador se encuentra obligado en cumplir las normativas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, la misma que dispone la obligación de todo empleador de efectuar los exámenes médicos antes, durante y después de la relación laboral, a efectos de que todo trabajador sin importar el vínculo laboral bajo el cual se rija que se encuentre expuesto a un riesgo ocupacional, pueda tener acceso a la supervisión sanitaria y recibir la salud, seguridad y el bienestar y se pueda garantizar el derecho fundamental a la salud.

Por lo que, el hecho de que sustente que el trabajador afectado haya tenido las funciones catalogadas como de supervisión, no lo exime de su responsabilidad de brindar todas las medidas necesarias para prevenir una circunstancia considerada de peligro que pueda presentarse en las actividades diarias que realiza, máxime si se considera que dentro de las funciones que tenía el trabajador como jefe de cono y agente se puede observar que algunas de ellas se requiere de exposición a peligros como combatir la delincuencia, pandillaje, robos y asaltos que indudablemente ponen en riesgo la integridad del trabajador en su labor de brindar seguridad al público en las calles.

CUARTO: En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 396-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1135-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

- PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA** identificada con RUC N° 20131369809, presentado en fecha 09 de junio de 2015 en contra la **Resolución Sub Directoral N° 046-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**.
- SEGUNDO.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 046-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 20 de marzo de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.
- TERCERO:** Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.
- HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao
Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Dg. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo